

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, abril 19 de 2023. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora ESTEFANÍA GUERRERO HERNÁNDEZ, solicitó al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que continúe con el presente proceso. Sírvase proveer.


Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 165

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ESTEFANIA GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: SAIR ENRIQUE CAMPO SÁNCHEZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00184-00
ASUNTO	: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora ESTEFANIA GUERRERO HERNÁNDEZ se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado para que continúe con el proceso de la referencia, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia de la fecha del SISBEN, situada en el Grupo IV Pobreza moderada (registro válido a 19/05/2023), copia de factura de servicios públicos donde se verifica estrato socioeconómico 2, y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ESTEFANIA GUERRERO HERNÁNDEZ la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora ESTEFANIA GUERRERO HERNÁNDEZ, para que continúe con la presente demanda.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario